



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00107-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el conjunto residencial proponente, mediante su personera adjetiva.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la propiedad horizontal implorante, mediante la citada mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la pretendida sufragó la totalidad del débito hasta el día 31 de octubre del año que precede, y de los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-70598;



y, el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la encartada tuviera, a cualquier título, en el BANCO W S.A.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de registro, así como a la aducida institución financiera**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de las especificadas limitaciones. Al tiempo, **requiérase a la correspondiente área adscrita a la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta localidad**, con el objeto de que devuelva la delegación impartida para surtir la aprehensión del aducido inmueble, en el estado en que se encuentre¹.

Tercero.- DEVOLVER a la suplicada las sumas que se llegaran a consignar, en virtud del gravamen que recayó sobre las sumas depositadas en el antes especificado organismo crediticio.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ENERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445fff5037880dbf806c8e015a3789f17b9facf40faef90834d9385275aec2e**

Documento generado en 14/01/2023 09:07:41 AM

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; y, notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>